CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor Orlando Bastos Ramírez, en contra de Sandra Milena González Bernal y Wilmer Antonio García López, junto con la solicitud de desistimiento con relación a este último.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 108

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Orlando Bastos Ramírez
Demandado: Sandra Milena González Bernal
Radicado: 17433408900120220016900

I. ASUNTO

En escrito que antecede el endosatario en procuración del demandante, indica que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P, desiste de la acción en contra del señor Wilmer Antonio García López, considerando que se trata de una obligación solidaria, por lo tanto, el acreedor puede exigir el cumplimiento a cualquiera de los deudores.

Pide se continúe la ejecución solo con la demandada Sandra Milena González Bernal, quien está debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto No. 304 dictado el diecinueve (19) de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del señor Orlando Bastos Ramírez y en contra de los señores Sandra Milena González Bernal y Wilmer Antonio García López.

2. La señora Sandra Milena González Bernal, fue notificada a su correo electrónico, conforme petición de ésta, el día 23 de noviembre de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda.

3. El señor Wilmer Antonio García López, no ha sido notificado.

4. Dentro del plenario se encuentra embargado el salario de la demandada Sandra Milena González Bernal, medida perfeccionada.

5. La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso,

El artículo 314 del C.G.P. se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…)"*

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

b) Es incondicional.

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia absolutoria.

En el sub lite el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y quien desiste es el endosatario en procuración, coadyuvado posteriormente por el demandante.

6. De conformidad con el ARTICULO 1571.del C.C que contempla la SOLIDARIDAD PASIVA, se indica que *"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio…"*

Así las cosas y por ser procedente la petición, por cuanto se cumplen los presupuestos normativos de los artículos 314, 315 y 316 del C.G.P, se declarará la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones ejecutivas en lo que respecta al señor Wilmer Antonio García López, y continuará su curso en relación con la señora Sandra Milena González Bernal.

7- De conformidad con el artículo 316 del C.G.P, el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, sin embargo como quiera que dicha condena solo procede cuando estén causadas y probadas y previo análisis judicial de la conducta asumida por las partes, sin ser una consecuencia automática, pues el Juez debe valorar la conducta procesal de las partes y verificar que aparezcan causadas y probadas en el proceso, considera este funcionario que en el presente caso no se causaron a favor del demandado al que favorece esta determinación y por tal motivo no se hará tal condena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento de las pretensiones ejecutivas en lo que respecta al señor Wilmer Antonio García López y los motivos expuestos en la parte motiva sin lugar a condena en costas.

SEGUNDO: Se ORDENA, continuar el trámite solo en contra de la señora Sandra Milena González Bernal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 44
Fecha: 23 de marzo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a76b99e12d76d1c26479e149dbe8af1eb7e78a0e79723ee94e209c5ab92524**

Documento generado en 22/03/2023 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica